



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56408/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veintitrés.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por

DATO PERSON  
DATO PERSON  
DATO PERSON

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y:-----

**R E S U L T A N D O:**-----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día cinco de julio de dos mil veintitrés, por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando

TJIII-56408/2023  
SERIE:23



A-287496-2023

como acto impugnado la boleta de sanción número ----- respectivo pago.

**2.** Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma con los oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través de los cuales, se sostuvo la legalidad de los actos impugnados, se refutó los conceptos de nulidad formulados por el imparcial, invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.

**3.** En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**4.** Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por ampliada la demanda y con el escrito de ampliación se ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que dentro del término de cinco días hábiles, produjera su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que desahogó, a través del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**5.** Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----



**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-56408/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II. 1.- Como PRIMER Y SEGUNDA causales de improcedencia que hizo valer el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las cuales se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, pues en su contenido señala que la parte actora no acredita de manera fehaciente el interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Juzgadora, las anteriores manifestaciones son **INFUNDADAS**, ya que, al tratarse de un acto administrativo consistente en la impugnación de una multa de tránsito, no es necesario acreditar el interés jurídico, apoya la anterior conclusión la jurisprudencia que se transcribe a continuación.-----

**Época: Tercera Instancia: Sala Superior,  
TCADF Tesis: S.S./I. 59**

**INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE  
NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL  
JUSTICIASBLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A  
ACREDITAR EL.** - Si bien es cierto que conforme a  
lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34  
de la Ley del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de  
que el actor pretenda obtener sentencia que le  
permita realizar actividades reguladas, deberá  
acreditar su interés jurídico mediante la  
correspondiente concesión, licencia, permiso,

autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.-----

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora considera que la parte actora sí acredita su interés legítimo para ocurrir a juicio, en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que adjunta la constancia de trámite vehicular para servicio particular, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, misma que se encuentra a nombre de DATOS PERSONALES ART.186 LTATRC CDMX DATOS PERSONALES ART.186 LTATRC CDMX y en la cual, también se encuentra inserta el número de placa de circulación DATOS PERSONALES ART.186 LTATRC DATOS PERSONALES ART.186 LTATRC DATOS PERSONALES ART.186 LTATRC que corresponde con el vehículo infraccionado, documental con la que se acredita el interés legítimo de la promovente en el juicio, por lo que en consecuencia no resulta procedente sobreseer el mismo.- Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual a la letra dice:-----

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCAADF Tesis: S.S./J. 2**

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-**

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.-----

En virtud de lo anterior, no es legalmente posible sobreseer el presente juicio.-----

**II.2** En cuanto a la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su ÚNICA causal de improcedencia solicita se declare el sobreseimiento, por lo que toca al **C.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5

59

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-56408/2023**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

La causal planteada es **INFUNDADA**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, concretamente del formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura<sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** consultable a foja 8 de autos, el cual es consecuencia del acto que se combate (la boleta de sanción), se desprende que el entero se hace a favor de la Tesorería de la Ciudad de México; máxime que al Tesorero le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en consecuencia, resulta evidente su participación, por lo tanto, el Tesorero de la Ciudad de México, sí tiene intervención en el acto que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad.

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

**III.-** La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.

**IV.-** En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.

A-287495-2023  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-56408/2023



Aduce esencialmente el promovente en su escrito de demanda que la boleta de sanción impugnada es ilegal, en la medida en que adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

El C. Tesorero de la Ciudad de México, en el capítulo intitulado "DERECHO", de su oficio de contestación de demanda, que las manifestaciones del actor únicamente se encuentran encaminadas a combatir la boleta de sanción impugnada, misma en la que esa autoridad fiscal no tuvo intervención, máxime que el acto que se les atribuye es inexistente.-----

Derivado del análisis practicado por este Juzgador a la boleta de sanción controvertida, se desprende que la razón le asiste al actor, pues de su contenido se advierte que los Agentes de Policía que las emitieron omitieron cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, los cuales establecen:-----

**"Artículo 59.-** Cuando algún usuario de la vía cometá una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, **los agentes procederán de la manera siguiente:**

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

- a) Les indicará que se detengan;
- b) Se identificará con su nombre y número de placa;
- c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
- d) Amonestarán verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y
- e) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, procederá su remisión ante el Juez Cívico.

**II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56408/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SG  
7 60

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) **Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.**
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) **En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;**
- g) **El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto.** En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.
- h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al

TJ/III-56408/2023



A-207496-2023

conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.

- i) Derogada
  - j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico."-----

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
  - b) **Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**
  - c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
  - d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
  - e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
  - II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

9 61

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-56408/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”-----

(Énfasis añadido)

De los dispositivos antes citados se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal. No obstante, de las boletas de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que la autoridad que las emitió omitió cumplir con el requisito de la debida motivación previsto en el artículo 60 inciso b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; toda vez que si bien cumplió con indicar la hora y el lugar de la conducta infractora, no señaló alguna descripción de los hechos ocurrido y que originaron la imposición de la sanción, pues el espacio correspondiente a la motivación, señaló lo siguiente:-----

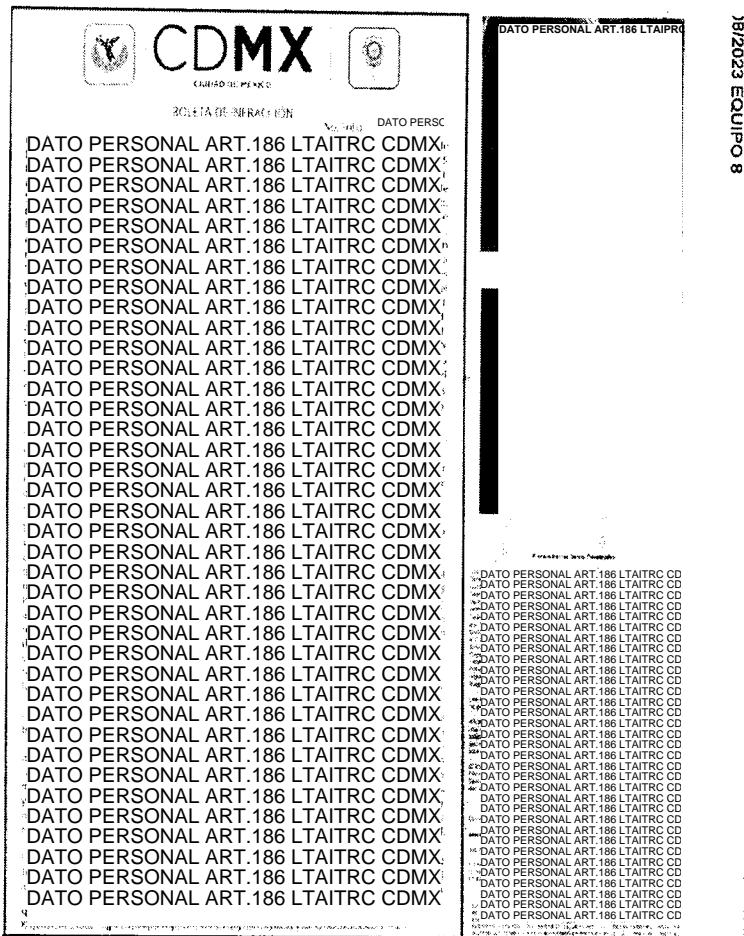
**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**

T.JIII-56408/2023  
SANTAC



A-287496-2023



Por lo tanto, se concluye que la Boleta de Sanción materia de impugnación no se encuentra debidamente motivadas y, en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11

62

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-56408/2023**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"-----

Por lo anterior, se concluye que la boleta impugnada contravenga lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no contar con los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad para su validez, lo cual conlleva a que se declare su nulidad, conforme lo dispone el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que dispone en su parte condicente lo siguiente:-----

### **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

**"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."-----

TJ/III-56408/2023  
Sexta



A-287498-2023

### **Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**Artículo 100.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

**II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. -----

Ahora bien, toda vez que la boleta de sanción impugnada es ilegal, por consiguiente, el pago que se efectuó por concepto de la misma también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

**“Época: Tercera**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 7**

#### **ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS.**

**SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad cuestionados, al no encontrarse debidamente motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, quedan obligados el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos y cancelar del registro correspondiente, la boleta de sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, devolver al actor la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pagada por concepto de la multa declarada nula, lo anterior, en un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13

63

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-56408/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**REPORTE:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

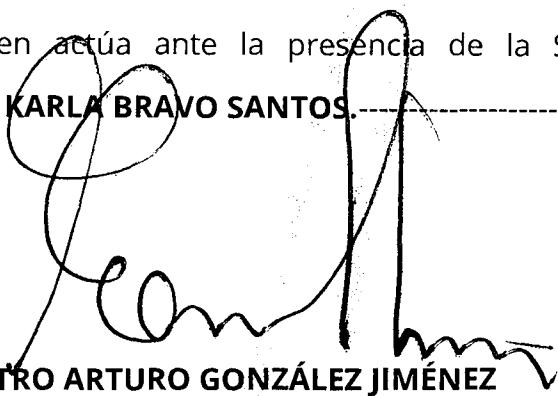
**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

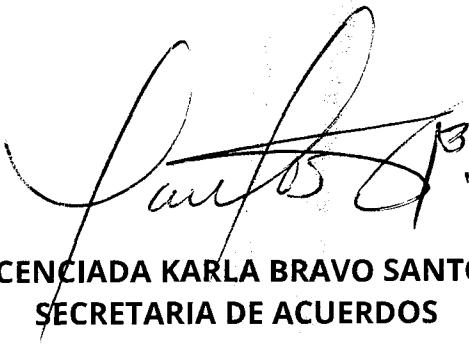
TJ/III-56408/2023



A-282496-2023

Así lo resolvió y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.

  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA**  
**Y TITULAR DE SU OCTAVA PONENCIA**

  
**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## - J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-56408/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre del dos mil veintitrés.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VMC

TJ/III-56408/2023  
05/12/2023



A-330866-2-2023

El día **doce de enero** de dos mil  
**veinticuatro**, se realizó la publicación por  
estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **quince de enero** de dos mil  
**veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la  
presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria